



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 373-2007-SAN MARTIN

Lima, quince de setiembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor César Mariano Méndez Calderón contra la resolución número treinta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas seiscientos tres a seiscientos cincuenta y dos, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de cuarenta y cinco días sin goce de haber por su actuación como Juez del Juzgado Civil de Tarapoto, Corte Superior de Justicia de San Martín; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, los cargos atribuidos al juez César Mariano Méndez Calderón conforme se desprende de la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, obrante de fojas doscientos ochenta y uno, son los siguientes: a) Permitir que en la tramitación del remate del inmueble se afecte el debido proceso en perjuicio de la parte quejosa al realizar la diligencia de remate a pesar que desde que la ejecutante tomó conocimiento de la fecha de remate (diecinueve de julio de dos mil siete) y la fecha establecida para dicha diligencia, veintitrés del mes y año aludidos, mediaba sólo dos días hábiles y no los tres que establece el artículo ciento cuarenta y siete del Código Procesal Civil, lo cual habría posibilitado que la diligencia de remate se ejecutara con una serie de vicios e irregularidades por parte del martillero Wilson Gonzáles Rojas, infringiendo presuntamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo ciento treinta y nueve, incisos tres y catorce, de la Constitución Política del Estado, e inobservancia del artículo ciento cuarenta y siete del Código Procesal Civil; b) Al desestimar la solicitud de la quejosa para suspender el remate, expidió la resolución del veinte de julio de dos mil siete con presunta infracción del deber de motivar. Puesto que si bien es cierto que el artículo veinticuatro, inciso tres, de la Ley N° 27728 señala que las ventas en martillo no podrán suspenderse y las especies se adjudicarán al mejor postor; sin embargo, la citada ley refiere en su artículo catorce la posibilidad de suspensión en la tramitación del remate por causas que no le fueran imputables al Martillero Público; infraccionando presuntamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contraviniendo lo establecido en el artículo ciento treinta y nueve, incisos tres, catorce y cinco, de la Carta Magna; d) La parte quejosa al solicitar la nulidad puso en conocimiento del magistrado investigado que el proceso de remate se realizó en base a un certificado de gravamen emitido el veinte de setiembre de dos mil cuatro y por tanto desactualizado. En dicho certificado se consignaba como gravamen la hipoteca del señor Hyun Sik Kym hasta por la suma de trescientos mil dólares americanos, cuando la citada hipoteca ya había sido declarada nula con fecha quince de marzo de dos mil siete e inscrita su cancelación en los Registros Públicos el dieciocho de abril de dos mil siete; por lo tanto, tal hipoteca no debió figurar en el aviso de convocatoria de remate; sin embargo, bajo una aparente motivación el magistrado investigado se habría limitado a invocar el principio de trascendencia señalando en su resolución del dieciséis de agosto del



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 2, INVESTIGACION N° 373-2007-SAN MARTIN

mismo año, que el certificado de gravamen antiguo no perjudica al ejecutante sino al adjudicatario, sin advertir que este hecho podría haber provocado de un lado el desinterés de otras personas para participar como postor en el referido remate, y de otro lado que el precio del inmueble sea castigado por los presuntos cargos y sea rematado por una suma inferior, afectando presuntamente el principio de independencia previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política, así como resolver presuntamente con imparcialidad afectando el principio de igualdad de las partes señalado en el artículo seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como el deber de motivar las resoluciones, contraviniendo presuntamente lo establecido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Carta Magna; en concordancia con el artículo doce de la referida Ley Orgánica; e) El magistrado investigado ante la serie de irregularidades denunciadas vía recurso de nulidad, desestimó la misma mediante resolución del dieciséis de agosto de dos mil siete, por la cual si bien acepta la existencia de causales de nulidad; sin embargo, sostiene que éstas serían intrascendentes y convalidadas por la propia ejecutante, lo cual llevaría a considerar que la convalidación del proceso del remate tendría como fin presuntamente beneficiar a la Empresa Cumbaza S.R.L., con la adjudicación del inmueble rematado, quien habría actuado en forma sistemática con el Martillero Público y el juez Méndez para ser favorecido con la adjudicación afectando presuntamente el principio de independencia previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política; así como resolver presuntamente con parcialidad afectando el principio de igualdad de las partes, así como el deber de motivar las resoluciones como ya se tiene señalado; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento jurídico nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: I) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -*Ley de la Carrera Judicial*-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 373-2007-SAN MARTIN

resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cuarenta y ocho y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, el magistrado investigado en su recurso de apelación obrante de fojas seisientos dieciséis, argumenta que su procedimiento se inició el veinticinco de octubre de dos mil siete, por ende por el principio de irretroactividad de la Ley de la Carrera Judicial, se debe aplicar en su caso la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura aprobado mediante Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ; por otro lado, alude que las sentencias del Tribunal Constitucional que se mencionan en la resolución apelada son impertinentes para el caso concreto y no tienen carácter vinculante. Respecto al cargo a), señala que se le ha impuesto sanción cuestionando una decisión jurisdiccional; por cuanto, algunos de los fundamentos expuestos en la resolución apelada inciden más en el ámbito jurisdiccional, como si se tratara de un órgano revisor, analizando su decisión emitida en el ejercicio del cargo, la cual es independiente y no está sujeta a ningún tipo de interferencia distinta a los medios impugnatorios que las partes pueden interponer contra la misma, que en este extremo del cargo atribuido se evidencia flagrante violación del derecho al debido proceso por lo que solicita la absolución. Respecto al cargo b), precisa que en esa fecha se suspendió la convocatoria porque en ella no se había señalado fecha para el remate, por lo que la Oficina de Control de la Magistratura, en forma sesgada trata de cuestionar una decisión netamente jurisdiccional. Con relación a los cargos d) y e) señala que se le pretende imputar que habría actuado en forma sistemática con el martillero público para favorecer a la Empresa Cumbaza S.R.L., ante tales cargos también señala que se le sanciona por una decisión netamente jurisdiccional; debiendo determinarse si la resolución apelada vulnera o no el derecho a la motivación; es decir, si se sustenta en argumentos de carácter jurisdiccional, señalando que es ilógico afirmar que el sustento de una resolución busque favorecer al adjudicatario -Empresa Cumbaza S.R.L.-, cuando ello no se ha acreditado con otro medio probatorio idóneo como testimoniales, desbalance patrimonial del recurrente, flagrancia, inspecciones u otros indicios, denotándose así que por los cargos a), b), d), y e) se le está sancionando por su criterio jurisdiccional no habiendo congruencia procesal de lo actuado y lo resuelto por la Jefatura; **Quinto:** Que, respecto a la independencia judicial si bien es uno de los pilares fundamentales sobre el que reposa un Estado democrático, prevista como una garantía del debido proceso, conforme el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; sin embargo, no puede soslayarse que dicha independencia judicial tiene sus límites, cuando se evidencia una abierta vulneración a la Constitución, a la ley y a los derechos fundamentales de los justiciables; asimismo, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de los deberes impuestos al juez, son susceptibles de ser enmarcados en la responsabilidad disciplinaria sin dañar el principio de independencia, tanto si afecta a los elementos externos al acto de juzgar



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 4, INVESTIGACION N° 373-2007-SAN MARTIN

como si se trataran de resoluciones que por su desvinculación del ordenamiento jurídico pueden considerarse como anormales, abusivas, desconsideradas o realizadas con manifiesta desviación de la disciplina jurídica; **Sexto:** Que, conforme lo señala la resolución apelada se tiene que fue materia de análisis en el presente procedimiento disciplinario es si el desempeño funcional del magistrado recurrente, concretizado en la expedición de resoluciones emitidas en el Expediente N° 104-2003, se emitieron o no con sujeción a las garantías del debido proceso; esto es, respetando la normatividad vigente y la debida motivación de las resoluciones, y si dichas decisiones son resultado de un juicio racional y objetivo en relación a los hechos que invocaban los actores como sustento de su pretensión incoada; todo ello sin perder de vista que la garantía constitucional del debido proceso, tiene dos vertientes, la primera de orden procesal, que incluye las garantías mínimas que el sujeto de derecho como parte debe tener en un proceso (entre otros, el derecho a la debida motivación), y la segunda al orden sustantivo o al derecho de exigir una decisión justa; **Sétimo:** En ese sentido está claro que la función de la Oficina de Control de la Magistratura no se centró en el análisis del debido proceso en su vertiente sustantiva (relacionado con el fondo del asunto discutido) por cuanto este aspecto se enmarca dentro de un contexto de criterio jurisdiccional, por lo tanto conforme lo ha desarrollado en su cuarto considerando, realizó un análisis respecto a si se observó el debido proceso en su *vertiente procesal*, aspecto que si es susceptible de control en sede administrativa, y que entre otros comprende la debida motivación de resoluciones, y la exposición de criterios y argumentos jurídicos razonables acordes con el ordenamiento jurídico vigente y coherente con todo lo actuado, y la observancia del procedimiento establecido por ley; **Octavo:** Que, respecto al cargo a), se tiene de la revisión de autos, que el magistrado investigado tenía la obligación de fundamentar expresamente las razones por las cuales por resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, obrante a fojas ciento siete; tuvo por fijada la fecha y hora del remate dispuestas por Martillero Público para el veintitrés del mismo mes y año, mediando solo dos días hábiles; esto es, cuando no se cumplía con los alcances del tercer párrafo del artículo ciento cuarenta y siete del Código Procesal Civil, que señala "...Entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos tres días hábiles, salvo disposición distinta de este Código.", quedando acreditada en autos la responsabilidad del magistrado recurrente, habiendo incurrido el mismo en responsabilidad disciplinaria al haber vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo ciento treinta y nueve, incisos tres y catorce, de la Constitución Política del Estado, e inobservado el artículo ciento cuarenta y siete del Código Adjetivo citado, por cuanto no fundamentó razonablemente los motivos por los cuales resolvió tener por fijados el día y hora para el remate indicados por el Martillero Público sin observar la norma específica en cuanto a las notificaciones de los actos procesales, infringiendo su deber regulado en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -vigente en ese entonces- el cual señala que "*San deberes de los Magistrados: 1.- Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso. ...*", siendo que, a la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION N° 373-2007-SAN MARTIN

fecha el cargo atribuido se encuentra regulado en el inciso trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de Carrera Judicial; **Noveno:** Que, con relación al cargo **b)**, se tiene que esta atribución se relaciona con la indebida motivación de resoluciones, siendo necesario tener en cuenta que el artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política del Perú, consagra como Principio de la Administración de Justicia *"la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*; principio concordante a su vez con el deber impuesto por el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y previsto también en forma genérica como uno de los deberes de los jueces, en el artículo treinta y cuatro, inciso uno, ~~de la~~ Ley de Carrera Judicial; en tanto, una de las manifestaciones del respeto al debido proceso es la debida motivación de las resoluciones judiciales. Principio desarrollado en el Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, en los siguientes términos *"...el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión."* Por otro lado, es menester hacer presente que la sentencia del Tribunal Constitucional glosadas en la recurrida resultan estimables al desarrollar marcos conceptuales; **Décimo:** Que, a efectos de determinar si una resolución judicial ha sido debidamente motivada o no, y en consecuencia determinar si existe o no responsabilidad funcional por parte del magistrado investigado en la infracción de su deber de resolver con sujeción a las garantías del debido proceso, se limita el análisis al aspecto externo de la resolución, con el objeto de constatar si dicha resolución es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución del conflicto; por lo que de modo alguno puede considerarse como intromisión en aspectos de fondo, o cuestiones jurisdiccionales, o nueva evaluación o análisis de los hechos y medios probatorios para decidir el fondo del asunto; **Décimo Primero:** En ese sentido, evaluando los hechos materia de investigación se tiene que la quejosa solicitó la suspensión del remate a fojas ciento cincuenta y tres, alegando la existencia de una propuesta de transacción extrajudicial sobre la obligación pendiente de pago; sin embargo, el juez encausado denegó su petitorio argumentando que la figura de la suspensión de remate solicitado por la ejecutante no se encontraba prevista dentro del ordenamiento procesal civil y la Ley del Martillero Público, indicando además que la única figura que se prevé en cuanto al remate es la nulidad, invocando como sustento de su decisión el artículo setecientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil y el artículo veinticuatro, inciso tres, de la Ley N° 27728 - Ley del Martillero Público. En ese orden de ideas, se tiene que el referido artículo setecientos cuarenta y tres establece que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo setecientos cuarenta y uno la nulidad del remate sólo procede por los aspectos formales de éste y se interpone dentro del tercer día de realizado el acto. No se puede sustentar la nulidad del remate en las disposiciones del Código Civil relativas a la invalidez e ineficacia del acto jurídico"*; por su parte el



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACION N° 373-2007-SAN MARTIN

numeral tres del artículo veinticuatro acotado, prevé: "Aprobada la tasación del bien, se designará al Martillero Público que llevará a cabo el remate o subasta pública, observando el siguiente procedimiento: Las ventas en martillo no podrán suspenderse y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que fuere el precio ofrecido. Sin embargo, podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimo para las posturas no hubieren licitadores por ese mínimo". Esta argumentación se hace para desestimar la suspensión, pero no se considera lo dispuesto en el artículo catorce de la misma ley que admite supuestos de suspensión más genéricos y no imputables al Martillero, dentro de los cuales pudo haberse enmarcado o no el pedido de la ejecutada, pero no desestimar el pedido argumentando falta de previsión legal;

**Décimo Segundo:** Que, si bien lo alegado por la quejosa en su escrito resultaba una posibilidad para resolver el conflicto surgido con su ejecutado, bien pudo el investigado rechazar o admitir el pedido, pero debidamente motivado y aplicando lo que señala la legislación; no siendo suficiente haber señalado en cuanto al pedido que "... lo expuesto como fundamento para suspender el remate por la parte ejecutante, resulta ser una situación incierta y no acreditada frente a los actos de publicidad desplegados ... ", ya que una cosa es desestimar el pedido por improbable (no se acreditó la probable transacción) y la otra es desestimarlo con improcedencia por falta de previsión legal, apreciándose con ello la vulneración al principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales establecido en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, infringiendo con este accionar sus deberes regulados en los numerales uno y dieciséis del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -para entonces vigente-, hoy contemplados en el artículo treinta y cuatro, incisos uno y dieciocho, de la Ley de la Carrera Judicial, habiendo sido enmarcada dicha irregularidad dentro del alcance del inciso uno del artículo doscientos uno de la citada Ley Orgánica (encontrándose a la fecha el cargo que se le imputa, enmarcado en los Inciso dos y tres del artículo cuarenta y ocho de la Ley de Carrera Judicial); **Décimo Tercero:** Que, con relación a los cargos d) y e) respecto de los avisos de remate del bien materia de sub litis, obrante de fojas veintinueve a treinta y uno se verifica dentro de los gravámenes especificados que pesan sobre el inmueble a rematar, la hipoteca a favor de Hyun Sik Kim hasta por la suma de trescientos mil dólares americanos, lo cual se condice con la partida registral obrante a folios cuarenta y cinco, en el que se describe la hipoteca citada en la Partida N° 11000181, Asiento D-5, siendo que a fojas cincuenta y uno se advierte la cancelación de dicho asiento, atendiendo a la resolución número dieciséis de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis expedida por el magistrado recurrente y confirmada por resolución número veinticinco del quince de marzo de dos mil siete, por la Primera Sala Mixta de Tarapoto, en las que se ordena la "(...) anulación del asiento D00005 de la partida registral 11000181, seguido en el proceso 2004-0312 .. "; **Décimo Cuarto:** Que, analizados los hechos expuestos se



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, INVESTIGACION N° 373-2007-SAN MARTIN

tiene que la actuación del magistrado Méndez Calderón evidencia una parcialización, la cual obedece a su accionar en forma sistemática con el martillero público para beneficiar a la Empresa Cumbaza S.R.L. con la adjudicación del inmueble rematado, hecho que se verifica con los escritos de absolución de nulidad presentados tanto por la empresa adjudicataria como por el martillero público -ver fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco y sesenta y nueve a setenta vuelta-, de donde se desprende que tienen los mismos tenores; al respecto, el descargo del juez investigado con relación a que la empresa lo demandó por indemnización no lo enerva de responsabilidad, por cuanto se tiene del Expediente N° 2007-443 que se ~~interpuso la demanda porque se habría extraviado del juzgado el cheque de gerencia que presentó la referida empresa para participar como postor en el remate materia de análisis~~; siendo así, se colige que su accionar se traduce en el quebrantamiento de su deber de independencia e imparcialidad en la administración de justicia, deber previsto como una garantía constitucional y derecho de la función jurisdiccional en el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, afectando con su actuar el principio de igualdad de las partes señalado en el artículo seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como su deber de motivar las resoluciones previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Carta Magna concordante con el artículo doce del texto legal, ello sin perder de vista que la independencia alude a la autodeterminación del juzgador como pre requisito de la imparcialidad, siendo así, es deber del Órgano de Control verificar la idoneidad de los magistrados y si los mismos cumplen con su deber de resolver con sujeción a las garantías del debido proceso toda vez que el incumplimiento del mismo acarrea responsabilidad disciplinaria, que debe ser sancionada a fin de garantizar la corrección, transparencia y probidad en la gestión de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, como así lo señala el artículo dos del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; en consecuencia, ha quedado probado que el Juez investigado ha transgredido su deber regulado en el numeral uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del poder judicial -para entonces vigente- hoy contemplado en el artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de Carrera Judicial, con abierta vulneración a los principios de legalidad e imparcialidad previstos en el artículo seis del referido texto legal, siendo enmarcada dicha irregularidad dentro del alcance del artículo doscientos uno, incisos uno, dos y seis de la Ley Orgánica acotada (encontrándose a la fecha el cargo que se le atribuye en los incisos doce y trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial); **Décimo Quinto:** Que, respecto a la sanción impuesta al magistrado investigado se tiene que las irregularidades descritas y ocurridas en relación al Expediente N° 104-2003, vulneró y trasgredió los principios de legalidad, imparcialidad e independencia judicial que garantizan el debido proceso, incurriendo en grave irregularidad, incumpliendo los deberes propios de la función y

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, INVESTIGACION N° 373-2007-SAN MARTIN

menoscabando la credibilidad y confianza en la tutela jurisdiccional efectiva que debe generar el Sistema de Justicia, al haber emitido pronunciamientos contraviniendo abiertamente el principio del debido proceso, en su manifestación de la debida motivación y del derecho de defensa, de vital aplicación en todos los procesos judiciales, y cuya inobservancia acarrea responsabilidad disciplinaria, vulnerando sus deberes previstos en el entonces vigente artículo ciento ochenta y cuatro, incisos uno y dieciséis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (deberes previstos en los incisos uno y dieciocho del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial); incurriendo en un hecho grave que acarrea responsabilidad según lo establecido en los numerales uno y dos del artículo doscientos uno de la referida Ley Orgánica (encontrándose a la fecha el cargo que se le atribuye, enmarcado en los incisos doce y trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial), ameritando la imposición de la medida disciplinaria de suspensión; **Décimo Sexto:** Siendo así, los fundamentos de la resolución apelada que sirvieron para imponer la medida disciplinaria de suspensión por cuarenta y cinco días sin goce de haber al señor César Mariano Méndez Calderón en su actuación como Juez del Juzgado Civil de Tarapoto no han sido enervados, por el contrario dicha resolución contiene una debida motivación, acorde con la exigencia contenida en el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, por lo que deviene en infundado el recurso administrativo materia de grado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzales Campos, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas seiscientos tres a seiscientos cincuenta y dos, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de cuarenta y cinco días sin goce de haber al señor César Mariano Méndez Calderón, por su actuación como Juez del Juzgado Civil de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS